



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA

Dip. José Alberto Alonso Ovando

HONORABLE XIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E.

El que suscribe, **Diputado José Alberto Alonso Ovando**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley para Garantizar la Paternidad Responsable en el Estado de Quintana Roo; se Adiciona la fracción VII al Artículos 919, se Reforma el Artículo 972 y se Derogan los Artículos 890, 891, 914, 915, 923, 967 y 969, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de instrumentos internacionales, la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1989, representa un gran esfuerzo de la comunidad internacional por contar con un instrumento que se erigiera como piso mínimo a seguir en el reconocimiento de los derechos inalienables con que cuenta la infancia, los



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

cuales deben ser respetados, observados y garantizados por sus padres en lo privado y por el Estado en lo público.

Consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Asimismo la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece entre otros derechos, el que los menores tengan identidad y nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil, así como conocer su filiación y su origen.

Desde lo local, se ha trabajado de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado para garantizar que en Quintana Roo las niñas, niños y adolescentes tengan derecho a la identidad y certeza jurídica conforme a lo previsto en la legislación civil, a ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios y a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético. Para esto tienen derecho a recibir el apoyo de las autoridades competentes, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos.

Considerando que el pilar fundamental de la sociedad es la familia y esta no se puede concebir, si desde un inicio no nace garantizada. El desarrollo social es una de las metas fundamentales en Quintana Roo, en cuyo logro se enfrenta con muchos obstáculos. La mayoría de los gobiernos se han comprometido a dar respuesta a dichos retos, lo que implica mejorar los indicadores macroeconómicos junto con la reducción de la pobreza, obtener una mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

equidad social y entre los géneros, así como asegurar la educación y los servicios básicos a toda la población y promover la protección del ambiente.

La incorporación de las nuevas generaciones a la sociedad responde en parte a las condiciones económicas que enfrentan a lo largo de su desarrollo personal, por lo tanto estamos obligados en el Estado de Quintana Roo a ofrecer los medios para que los ciudadanos lleguen a ser parte de la comunidad.

Junto con el Estado, el padre y la madre de los menores de edad tienen la responsabilidad de apoyar su desarrollo psicosocial y su incorporación paulatina a la sociedad. Sin embargo, muchos hombres evaden sus responsabilidades como padres, y en otros casos, llegan a atentar contra los derechos y dignidad de sus hijos.

Los menores de edad necesitan amor, protección, alimento, salud, educación y capacitación laboral para llegar a ser un ciudadano que participe en el desarrollo de la sociedad y los hombres como padres tienen la responsabilidad de contribuir a la satisfacción de esas necesidades.

La paternidad se construye por medio de los procesos socioculturales y subjetivos que dan lugar a las prácticas y significaciones en relación con los hijos e hijas. Además, esta relación sólo se puede entender tomando en cuenta el posicionamiento tanto de los hombres como de las mujeres con relación a los hijos e hijas.

Con el fin de favorecer el reconocimiento de la maternidad y paternidad compartida por igual, entre mujeres y hombres, para asegurar una mejor



H. CONGRESO DEL ESTADO XIII LEGISLATURA

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

calidad de vida a las niñas y los niños quintanarroenses, así como reducir el número de nacimientos de infantes sin reconocimiento voluntario y legal por parte del padre, es que hoy propongo ante esta Legislatura la Iniciativa de Ley para Garantizar la Paternidad Responsable en el Estado de Quintana Roo.

El proyecto de ley que se presenta esta encaminado a evitar que las madres solteras tengan que responsabilizarse ellas solas de la manutención de sus menores hijos.

La aplicación de leyes similares en otros países ha contribuido a la formulación y ejecución de políticas públicas y campañas que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos e hijas, y por tanto a fortalecer la igualdad entre hombres y mujeres.

La presente iniciativa retoma aspectos importantes de los instrumentos jurídicos de dichos países y, de manera específica, representa la conclusión trasformada en propuesta del documento de estudio citado, y aborda la solución al problema del reconocimiento de la paternidad de forma novedosa y acorde a nuestra legislación.

Para hacer acorde la nueva legislación consolidando la paternidad responsable en el Estado se hace necesario la reforma al Código Civil del Estado en materia de filiación, para que reforzando la nueva Ley se deroguen disposiciones en contrario o incompletas contempladas en el mismo.

Con la creación y presentación de esta iniciativa, refrendo mi firme compromiso por abonar un instrumento más al marco jurídico nacional, que permita



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

garantizar la exigibilidad de los derechos de la infancia en nuestro Estado, así como la protección a las mujeres quintanarroenses.

En mérito de lo expuesto con antelación, me permito presentar a la consideración de esta respetable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa de:

D E C R E T O

SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULOS 919, SE REFORMA EL ARTÍCULO 972 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 890, 891, 914, 915, 923, 967 Y 969, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Se expide la Ley para Garantizar la Paternidad Responsable en el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

“CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Quintana Roo. Los beneficios que se



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

deriven de esta ley, serán aplicables a todas las y los menores cuyo alumbramiento se hubiere verificado en el territorio del Estado y se registren en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

ARTICULO 2. La presente ley tiene por objeto garantizar el interés superior de las niñas y los niños para tener nombre y apellido y conocer a sus padres y madres, según lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Acta del Registro Civil: Es el Instrumento público asentado en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima los derechos relacionados con el estado civil de las personas;

b) Código Civil: El Código Civil para el Estado de Quintana Roo;

c) Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo;

d) Filiación: La relación consanguínea entre dos personas, por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, o bien, al vínculo establecido entre dos personas a través del reconocimiento;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

e) Inscripción: Es el asiento constante en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con su estado civil;

f) Ley: Ley para Garantizar la Paternidad Responsable en el Estado de Quintana Roo;

g) Prueba Biológica Comparativa de Marcadores Genéticos: La prueba de comparativo genético de los padres y de la niña o el niño;

h) Reconocimiento: Medio Jurídico administrativo o judicial, por el cual se establece la filiación a través de cualquiera de los modos que establece el Código Civil y la presente ley;

i) Registro Civil: El Registro Civil u Oficialías del Registro Civil del Estado de Quintana Roo;

j) Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado; y

k) Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO SOBRE PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD

ARTICULO 4. El Oficial del Registro Civil, deberá informar a la madre o padre sobre las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto a la



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

declaración e inscripción de la paternidad o maternidad, así como las responsabilidades civiles y penales en que puede incurrir por señalar como tal a quien no resultare ser el padre o la madre biológica.

ARTICULO 5. Al momento de de efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, sí comparece solamente la madre y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre, domicilio o cualquier otro dato adicional de identificación del presunto padre.

El término para iniciar el procedimiento no prescribirá. La solicitud quedará sin efecto, perdiendo además la madre la posibilidad de volver a intentar por esta vía el reconocimiento de su hijo, si en un lapso de noventa días la parte interesada, sin causa que se estime justificada, no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente. En ese acto el menor quedará inscrito bajo los apellidos de su madre.

ARTÍCULO 6. Sí el presunto padre radica fuera del Estado, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, sin perjuicio de que, en este supuesto, se oriente a la interesada sobre la opción del procedimiento judicial.

ARTICULO 7. En el supuesto del artículo anterior el titular del Registro Civil deberá notificar a la autoridad judicial correspondiente el señalamiento de paternidad, para efectos de que el presunto padre manifieste lo que a su derecho corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación y la no



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

manifestación de oposición al señalamiento de paternidad que se le atribuya, dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.

Las notificaciones se deberán de llevar acabo de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, con los requisitos que se establecen para los emplazamientos y notificaciones.

**CAPITULO III
DE LAS PRUEBAS GENÉTICAS**

ARTICULO 8. En caso de que en la comparecencia del presunto padre se advierta el no reconocimiento de la paternidad de la niña o niño, la autoridad judicial procederá de la siguiente manera:

- a) Se solicitará a la Procuraduría General de Justicia del Estado, programe una cita a la madre, a la niña o niño y al presunto padre señalado, para que les sea practicado un estudio comparativo de marcadores genéticos;
- b) Una vez recibida la solicitud por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se turnará el asunto a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, quien fijará día, hora y lugar para la práctica de un estudio comparativo de marcadores genéticos tanto a la madre, el hijo y el presunto padre. El citatorio será notificado a las partes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

- c) En caso de ser positivo el resultado de las pruebas de comparativos de marcadores genéticos, el padre deberá pagar el costo de los estudios y en el supuesto de dar negativo el resultado, la madre de la niña o niño deberá realizar el pago de las pruebas.

Esta prueba será obligatoria. Del resultado de ésta se determinará si existe o no filiación, por ello tanto el padre como la madre tendrán que depositar el importe de la prueba antes de que se realice para de ahí cobrarse.

ARTICULO 9. La Procuraduría General de Justicia del Estado, tendrá la obligación de realizar la prueba de comparativos genéticos y de garantizar la condena de custodia de la prueba, así como de comunicar dentro de los quince días siguientes a la toma de las muestras, al Registro Civil.

ARTICULO 10. La Secretaría de Salud del Estado acreditará y vigilará a todas aquellas instituciones privadas que decidan realizar la prueba de comparativos genéticos para efectos de esta Ley. Para dicho fin, la Secretaría convocará anual y públicamente, a través del Periódico Oficial y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, a las instituciones de salud privadas interesadas para ofrecer sus servicios relativos al contenido de este ordenamiento, obligándose a su vez, a publicar por el mismo medio de difusión la lista de las instituciones que hayan sido aprobadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

CAPITULO IV

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 11. Si el presunto padre no se presenta en la fecha señalada para practicarse la prueba genética y no justifica debidamente su inasistencia o si al presentarse se niega a practicarse dicha prueba, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada levantará constancia de dicha circunstancia, y deberá remitirla de inmediato al Oficial del Registro Civil que corresponda.

Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba y la madre haya hecho el depósito correspondiente, salvo prueba en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

En el supuesto de que el presunto padre justifique fundadamente su inasistencia al estudio comparativo de marcadores genéticos ante la Dirección General de Servicios Periciales, se fijará día, hora y lugar por única ocasión para la práctica de un nuevo estudio comparativo de marcadores genéticos, pero si el presunto padre no se presenta de nueva cuenta, se procederá conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

ARTICULO 12. En el supuesto de que no se presenten ninguna de las partes a realizarse las pruebas genéticas y no justificaran su inasistencia, la Dirección General de Servicios Periciales o la institución privada acreditada, levantará el acta respectiva del hecho, para que sea remitida a la brevedad posible al Oficial del Registro Civil que corresponda, quien procederá a archivar el asunto como concluido por falta de interés.

ARTICULO 13. Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores, podrán tramitar en cualquier tiempo en la vía judicial, la impugnación de la paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción impugnada.

La declaración administrativa, cualquiera que sea el sentido de ella, se deberá notificar personalmente a los interesados en los términos previstos en el código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 14. El trámite de inscripción del menor con los apellidos de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

ARTICULO 15. Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no procede recurso administrativo alguno.

CAPITULO V

DE LA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

ARTICULO 16. Una vez que quede debidamente registrada administrativamente la niña o el niño en el Registro Civil, la madre podrá iniciar



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

en contra del padre ante el Juez, un incidente de gastos, en el cual de ser procedente no podrá ser inferior al pago de los gastos de embarazo, maternidad, puerperio y alimentos, que hayan sido generados o se generen durante los doce meses posteriores al nacimiento.

ARTICULO 17. Cuando el padre o la madre que no vivan juntos reconozcan al menor hijo, con base al interés superior del menor convendrán cuál de los dos ejercerá la custodia del hijo menor de edad y, en consecuencia, con quién de ellos habitará; para el caso de menores de doce años, estos preferentemente quedan bajo el cuidado de la madre, salvo que exista riesgo o peligro. El otro estará obligado a colaborar a su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor de edad, conforme a las modalidades previstas en el convenio y resolución judicial que se establezca y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia del lugar, oyendo a los padres, resolverá lo que creyere más conveniente al interés superior del menor.

ARTICULO 18. Para el pago de la pensión alimenticia se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado.

**CAPITULO VI
DE LA PRESCRIPCIÓN**

ARTICULO 19. Las acciones a que se refiere la presente ley, en relación al reconocimiento sobre la paternidad responsable, son imprescriptibles.”



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**

Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

SEGUNDO. Se Adiciona la fracción VII al Artículos 919, se Reforma el Artículo 972 y se Derogan los Artículos 890, 891, 914, 915, 923, 967 y 969, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 890.- Se deroga.

ARTÍCULO 891.- Se deroga.

ARTÍCULO 914.- Se deroga.

ARTÍCULO 915.- Se deroga.

ARTÍCULO 919.- La investigación de la paternidad está permitida:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Al momento de de efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, sí comparece solamente la madre y ésta presume el no reconocimiento del padre.

ARTÍCULO 923.- Se deroga.

ARTÍCULO 967.- Se deroga.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. Jose Alberto Alonso Ovando

ARTÍCULO 969.- Se deroga.

ARTÍCULO 972.- Si los padres del hijo tuvieren impedimento para contraer matrimonio entre sí, por estar uno de ellos o ambos casados con otra persona, no se hará ninguna mención de esta circunstancia y **se deberá asentar** el nombre de ambos padres.”

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Salud del Estado, en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, deberá emitir el procedimiento para la acreditación de los laboratorios privados que puedan realizar las pruebas biológicas, comparativas de marcadores genéticos.

TERCERO.- La Dirección General del Registro Civil del Estado de Quintana Roo, realizará las modificaciones necesarias para la expedición de los formatos para la solicitud de paternidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
XIII LEGISLATURA**
Dip. José Alberto Alonso Ovando

CUARTO. Se derogan todas las deposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

Dado en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los veintinueve días del mes de marzo del año 2011.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULOS 919, SE REFORMA EL ARTÍCULO 972 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 890, 891, 914, 915, 923, 967 Y 969, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Calle Esmeralda No. 102
Col. Barrio Bravo

Tel. (983) 83 2 28 22
Chetumal, Quintana Roo

www.josealbertoalonso.com